

**Séptima reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico
 del Convenio de 1980 sobre Sustracción Internacional de Niños
 y del Convenio de 1996 sobre Protección de Niños
 octubre de 2017**

| | | |
|--------------------------------|---|-----------------------|
| Documento | Documento preliminar <input checked="" type="checkbox"/> Documento procesal <input type="checkbox"/> Documento de información <input type="checkbox"/> | Nº 6 de julio de 2017 |
| Título | Tabla de Conclusiones y Recomendaciones de las Reuniones anteriores de la Comisión Especial (CE) sobre el Convenio de 1980 sobre Sustracción Internacional de Niños y el Convenio de 1996 sobre Protección de Niños (1989 (1º CE), 1993 (2º CE), CE 1997 (3º CE), CE 2001 (4º CE), CE 2002 (continuación CE), CE 2006 (5º CE), CE 2011-CE 2012 (6º CE)) | |
| Autor | Oficina Permanente | |
| Punto de la agenda | Nº 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 22 | |
| Mandato(s) | | |
| Objetivo | Proporcionar a los Estados contratantes un compilado de Conclusiones y Recomendaciones C&R de las reuniones previas de la Comisión Especial que aún son relevantes. Se invita a los Estados contratantes a indicar C&R específicas que sugerirían borrar. | |
| Acción requerida | Aprobación <input type="checkbox"/> Decisión <input checked="" type="checkbox"/> A título informativo <input type="checkbox"/> | |
| Anexos | No constan | |
| Documentos relacionados | No constan | |

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| Implementación e interpretación | 3 |
| Estados contratantes | 4 |
| Autoridades Centrales – estructura, facultades | 4 |
| Autoridades Centrales - cooperación y comunicación | 5 |
| Idioma y traducción | 7 |
| Solicitudes de restitución | 7 |
| Asistencia jurídica y representación | 8 |
| Localización del niño | 9 |
| Contacto del solicitante con el niño durante el procedimiento de restitución | 10 |
| Garantizar el regreso voluntario del niño | 10 |
| Procedimientos | 11 |
| Artículo 13(1)(b) | 12 |
| Artículo 20 | 13 |
| Ejecución de las decisiones de restitución | 13 |
| Viaje al Estado de residencia habitual | 13 |
| Medidas de protección para el regreso | 14 |
| Derecho de custodia | 15 |
| Procedimientos penales | 16 |
| Visita/contacto | 16 |
| Reubicación familiar internacional | 17 |
| Comunicaciones judiciales..... | 18 |
| Mediación | 20 |
| Uso de formularios modelo/estándar | 21 |
| Estadísticas..... | 21 |
| INCADAT..... | 22 |
| Perfiles de País | 22 |
| Guías de Buenas Prácticas..... | 23 |
| Control y revisión..... | 23 |
| Actividades Regionales | 23 |
| Casos del TEDH | 24 |
| Convenio de 1996 | 25 |

Implementación e interpretación¹

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y N° de C&R</i> |
|----|--|-------------------------------------|
| 1. | Ha habido un gran consenso de que en general el Convenio funciona bien en lo que respecta a los intereses de los niños y satisface las necesidades para las que fue redactado. | CE 1989 C&R N° I |
| 2. | Sin embargo, se ha reconocido que debe realizarse un esfuerzo considerable para promover una mayor comprensión del Convenio por parte de jueces, abogados, y autoridades administrativas, así como también padres y otras personas con responsabilidad sobre los niños. | CE 1989 C&R N° II |
| 3. | El Convenio funciona bien en la práctica y, en general, los Estados partes están conformes con su funcionamiento. Sin embargo, se puede mejorar en numerosas áreas. | CE 1993 C&R N° 1 |
| 4. | El significado de los conceptos clave que circunscriben el ámbito de aplicación del Convenio no surge de ningún ordenamiento jurídico en particular. La expresión "derechos de custodia", por ejemplo, no coincide con el concepto de custodia de ningún derecho nacional, sino que se inspira en las definiciones, en la estructura y en los objetivos del Convenio. | CE 1993 C&R N° 2 |
| 5. | Las estructuras legales nacionales y regionales en las que el Convenio debe aplicarse, están a menudo sujetas a cambios significativos. Lo mismo sucede con los medios tecnológicos que podrían facilitar el funcionamiento del Convenio. En consecuencia, se sugirió que esta implementación, ya sea nacional o regional, sea considerada como un proceso continuo de desarrollo y mejora, incluso si el texto del Convenio permanece intacto. | CE 2001 C&R N° 2.1 |
| 6. | El Convenio debería interpretarse teniendo en cuenta su naturaleza autónoma y teniendo en cuenta sus objetivos. | CE 2001 C&R N° 4.1 |
| 7. | La Comisión Especial subraya la importancia permanente, como ayuda a la interpretación y comprensión del Convenio, el Informe Explicativo de Elisa Pérez-Vera, y valora la reciente traducción del Informe al español. | CE 2001 C&R N° 4.2 |
| 8. | La Comisión Especial recomienda que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, a través de la Oficina Permanente, continúe con su tarea actual de apoyo al funcionamiento práctico y eficaz de los Convenios de 1980 y 1996. En tal sentido, la Oficina Permanente debería: <ul style="list-style-type: none"> (a) concentrarse en la promoción, la implementación y el funcionamiento práctico y eficaz de los Convenios de 1980 y 1996; (b) alentar las actividades regionales, por ejemplo, conferencias, seminarios y actividades de formación; (c) en caso de recibir solicitudes de asistencia de particulares, brindarles información general relativa a la/s autoridad/es competente/s pertinentes; y (d) considerar opciones para mejorar la eficacia de las reuniones de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de 1980 y 1996. | CE 2012 C&R N° 87 |

¹ En la reunión de la Comisión Especial de octubre de 2017 podrá adoptarse una C&R para actualizar los puntos 1-3 de esta sección.

Estados contratantes

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y N° de C&R</i> |
|-----|--|-------------------------------------|
| 9. | <p>Con la finalidad de ayudar a los nuevos Estados partes a aplicar el Convenio de forma eficaz y para aportar información relevante a los Estados contratantes para considerar si aceptan adhesiones conforme al artículo 38 del Convenio, la Comisión Especial aprueba el cuestionario que se dirigirá a los nuevos Estados partes, sobre las siguientes bases:</p> <p>a) que la Oficina Permanente tenga el cuestionario de forma accesible en el sitio web de la Conferencia de La Haya y llame la atención de los Estados que están considerando su adhesión al Convenio o que se han adherido recientemente;</p> <p>b) que se precise que una repuesta al cuestionario no es obligatoria pero sí recomendable;</p> <p>c) que el Estado que completa el cuestionario decida si sus respuestas pueden comunicarse a otros Estados contratantes a través de la Oficina Permanente o de forma directa;</p> <p>d) que los Estados contratantes que ya se han adherido al Convenio puedan, si lo desean, utilizar también este medio como una forma de acelerar el procedimiento de aceptación en su caso.</p> | CE 2001 C&R N° 2.2 |
| 10. | Deberían realizarse esfuerzos de forma continuada para fomentar las ratificaciones y adhesiones al Convenio de 1980 por los Estados que desean hacerlo y que sean capaces de cumplir las obligaciones del Convenio. Se anima a los Estados contratantes a organizar reuniones a nivel regional a este fin. | CE 2001 C&R N° 7.2 |
| 11. | [...] La Comisión Especial insta a los Estados contratantes y a la Oficina Permanente a continuar con sus esfuerzos a fin de ampliar el número de Estados contratantes mediante la provisión de asesoramiento y asistencia. | CE 2011 C&R N° 1 |
| 12. | Inmediatamente después de que un Estado se convierta en Parte del Convenio de 1980 (o, en su caso, toda vez que un Estado se esté preparando para hacerlo o haya expresado un marcado interés en hacerlo), se le debería ofrecer la oportunidad de visitar un Estado contratante del Convenio de 1980 con experiencia, a fin de adquirir conocimiento y entendimiento relativos al funcionamiento práctico del Convenio de 1980, mediante una carta estándar remitida por la Oficina Permanente. | CE 2011 C&R N° 28 |
| 13. | La Oficina Permanente mantendrá una lista de todos los Estados contratantes con experiencia que estén dispuestos a aceptar una visita semejante y, cuando un nuevo Estado adherente o ratificante (o interesado) responda positivamente al ofrecimiento, suministrará los datos de los Estados contratantes dispuestos a recibir al nuevo Estado adherente/ratificante (o interesado) a fin de que los dos Estados involucrados organicen o concierten la visita. | CE 2011 C&R N° 29 |

Autoridades Centrales – estructura, facultades

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y N° de C&R</i> |
|-----|--|-------------------------------------|
| 14. | Además, la Comisión Especial alienta a los Estados, tanto si están contemplando ser partes del Convenio como si ya lo son, a organizar | CE 1989 C&R N° IV |

| | | |
|-----|--|--|
| | <p>sus estructuras jurídicas y procesales de modo de garantizar el funcionamiento efectivo del Convenio y a dotar a las Autoridades Centrales de las facultades necesarias para jugar un rol dinámico, así como de personas calificadas y recursos, incluyendo medios de comunicación modernos, necesarios para dar trámite de un modo rápido a las solicitudes de restitución de niños o visitas.</p> | |
| 15. | <p>Las Autoridades Centrales designadas por los Estados partes juegan un papel clave en el funcionamiento del Convenio. Deberían disponer de competencias lo suficientemente amplias, personal cualificado y los recursos necesarios, por ejemplo medios de comunicación modernos, para actuar de forma dinámica y ejercer de forma eficaz sus funciones. Las Autoridades Centrales deberían estar dotadas de personal fijo, que pueda especializarse en el funcionamiento del Convenio.</p> | <p>CE 2001 C&R N° 1.1 & CE 1993 C&R N° 3</p> |
| 16. | <p>Los Estados contratantes deberían comunicar sin dilación a la Oficina Permanente las direcciones de sus Autoridades Centrales, y las Autoridades Centrales deberían comunicar sin demora a la Oficina Permanente los nombres de las personas de contacto, los medios para contactar con esas personas, así como las lenguas de comunicación. Las Autoridades Centrales deberían informar sin demora a la Oficina Permanente toda modificación de estos datos.</p> | <p>CE 2001 C&R N° 1.2</p> |
| 17. | <p>Se recomienda invertir esfuerzos a fin de garantizar que las Autoridades Centrales actúen como punto focal para la prestación de los servicios o el desempeño de las funciones contempladas en el artículo 7 del Convenio de 1980. Cuando la propia Autoridad Central no preste un servicio en particular o no desempeñe una función en particular, preferentemente ella misma debería involucrar al organismo que presta dicho servicio o desempeña dicha función. Como alternativa, se recomienda que la Autoridad Central al menos ofrezca información relativa al organismo y al modo en que se lo puede contactar.</p> | <p>CE 2011 C&R N° 3</p> |
| 18. | <p>Se solicita que los Estados contratantes que aún no lo han hecho confieran a sus Autoridades Centrales facultades suficientes a fin de solicitar, toda vez que sea necesario a efectos de la localización del niño, información a otras dependencias y autoridades gubernamentales, entre las que se encuentra la policía y, de conformidad con la ley, comunicar dicha información a la Autoridad Central requirente.</p> | <p>CE 2011 C&R N° 5</p> |

Autoridades Centrales - cooperación y comunicación

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y N° de C&R</i> |
|-----|---|---|
| 19. | <p>Las Autoridades Centrales deberían acusar recibo inmediato de la recepción de una solicitud y esforzarse en aportar rápidamente la información relativa a la tramitación dada a la solicitud. Deberían responder sin demora las comunicaciones de otras Autoridades Centrales.</p> | <p>CE 2001 C&R N° 1.3</p> |
| 20. | <p>Las Autoridades Centrales deberían, en la medida de lo posible, utilizar medios de comunicación rápidos y modernos para agilizar el procedimiento, teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad.</p> | <p>CE 2001 C&R N° 1.4 & CE 2011 C&R N° 11</p> |
| 21. | <p>Se las anima, cuando es factible, a establecer y actualizar regularmente su sitio web, cuyos detalles deberían comunicarse a la Oficina Permanente con la finalidad de establecer un enlace con el sitio de la Conferencia de La Haya.</p> | <p>CE 2001 C&R N° 1.7</p> |

| | | |
|-----|---|--------------------------|
| 22. | <p>Se recomienda que cada Autoridad Central publique, a ser posible en su sitio web o por otros medios, un cuadernillo o folleto (la elección del formato corresponde a la Autoridad Central), con información relativa a las siguientes cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás Estados contratantes en los que se aplica el Convenio; - Los medios utilizados para localizar a un menor desaparecido; - La designación y datos de contacto de la Autoridad Central; - Los procedimientos de solicitud (de restitución y de derecho de visita), la documentación exigida, los formularios estándar empleados y las lenguas utilizadas; - Detalles, en su caso, sobre cómo solicitar la asistencia jurídica y judicial o incluso el beneficio de asistencia jurídica gratuita; - Los procedimientos judiciales, incluyendo los recursos, aplicables a las solicitudes de restitución; - Posibilidad de ejecución y procedimientos para las órdenes de restitución y derecho de visita; - Requisitos especiales que puedan surgir en el transcurso de los procedimientos (p. ej., en relación con cuestiones de prueba); - Información sobre las medidas aplicables para la protección de la restitución de un menor (y del padre acompañante, en su caso), y sobre las solicitudes de asistencia jurídica, o la aportación de asistencia jurídica para el padre acompañante en la restitución; - En su caso, información sobre los jueces de enlace. | CE 2001 C&R N° 1.8 |
| 23. | Se anima a las Autoridades Centrales establecidas a examinar formas de compartir sus conocimientos y experiencias con otras Autoridades Centrales cuando éstas lo requieran. | CE 2001 C&R N° 2.7 |
| 24. | Las Autoridades Centrales deberían reflexionar sobre los mecanismos para mejorar el flujo de información a la Oficina Permanente (y a la inversa) para identificar y solventar posibles problemas y contribuir al proceso de seguimiento del Convenio. | CE 2001 C&R N° 2.8 |
| 25. | Se anima a las Autoridades centrales a iniciar un diálogo entre ellas cuando se constate un problema práctico sobre el buen funcionamiento del Convenio. Cuando un grupo de Autoridades Centrales comparte un mismo problema, habría que contemplar la organización de reuniones comunes, que podría facilitarse en algunos casos por la Conferencia de La Haya. | CE 2001 C&R N° 2.9 |
| 26. | La Comisión Especial reconoce las ventajas y beneficios que representan para el funcionamiento del Convenio, el intercambio de información, el entrenamiento y el trabajo en red entre Autoridades Centrales. Por ello, se alienta a que los Estados contratantes provean y continúen proveyendo a las Autoridades Centrales con niveles adecuados de recursos financieros, humanos y materiales. | CE 2006 C&R N° 1.1.9 |
| 27. | La Comisión Especial apoya los esfuerzos dirigidos a mejorar el trabajo en red entre las Autoridades Centrales. Se reconoce la utilidad de las llamadas en conferencia telefónica como forma de celebrar reuniones regionales de Autoridades Centrales. | CE 2006 C&R N° 1.1.10 |
| 28. | La Comisión Especial resalta las graves consecuencias que el funcionamiento del Convenio de 1980 podría sufrir en el supuesto de no informarse en forma inmediata a la Oficina Permanente de los cambios en los datos de contacto de las Autoridades Centrales. Asimismo, se recomienda que la Oficina Permanente se comprometa a recordar a las Autoridades Centrales su deber de información en este aspecto una vez al año. | CE 2011 C&R N° 6 |

| | | |
|-----|--|----------------------|
| 29. | La Comisión Especial destaca una vez más la necesidad de cooperación estrecha entre las Autoridades Centrales a efectos del procesamiento de solicitudes y del intercambio de información en virtud del Convenio de 1980 y hace hincapié en los principios de "respuestas inmediatas" y "medios de comunicación rápidos" establecidos en la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de 1980 – Primera Parte – Práctica de las Autoridades Centrales. | CE 2011 C&R N° 7 |
| 30. | La Comisión Especial celebra la cooperación creciente dentro de los Estados entre el/los miembro/s de la Red Internacional de Jueces de La Haya y la Autoridad Central pertinente que redundan en el mejor funcionamiento del Convenio. | CE 2011 C&R N° 8 |
| 31. | En la medida de lo posible, la Autoridad Central requerida debería mantener informada a la Autoridad Central requirente acerca del avance del proceso y responder a las solicitudes de información razonables de la Autoridad Central requirente. Toda vez que la Autoridad Central requerida tome conocimiento de una sentencia o decisión emitida en el marco de procesos de restitución o derecho de visita, debería comunicar de inmediato la sentencia o decisión a la Autoridad Central requirente, conjuntamente con información general acerca de los plazos aplicables para la presentación de cualquier apelación, cuando corresponda. | CE 2011 C&R N° 16 |

Idioma y traducción

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y N° de C&R</i> |
|-----|---|---|
| 32. | Se recuerda a los Estados los términos del artículo 24 y la posibilidad de que un Estado requirente pueda enviar una solicitud en inglés o francés cuando no resulta posible una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido. | CE 2006 C&R N° 1.1.7 & CE 2001 C&R N° 1.5 |
| 33. | En lo relativo a la cooperación entre Autoridades Centrales, sería deseable, en función de las circunstancias previstas en el artículo 24, que el Estado requirente comunique al Estado requerido cualquier dificultad que se le presente con la traducción de la solicitud. La Comisión Especial invita a los Estados a considerar la posibilidad de concluir acuerdos por medio de los cuales sea posible realizar la traducción de la solicitud en el Estado requerido, aunque el costo sea cubierto por el Estado requirente. | CE 2006 C&R N° 1.1.8 |

Solicitudes de restitución

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y N° de C&R</i> |
|-----|---|-------------------------------------|
| 34. | La Autoridad Central requirente debería asegurarse de que cada solicitud venga acompañada de una indicación suficiente del fundamento jurídico y de los hechos en los que se basa, en especial en cuanto a las cuestiones de residencia habitual del niño, derecho de custodia y ejercicio de ese derecho, así como información detallada sobre la localización del niño. Se recuerda a las Autoridades centrales el formulario modelo para la solicitud de restitución recomendado en la Decimocuarta sesión de la Conferencia de La Haya. (<i>Actes et Documents</i> , XIV Session, p.423, y en el sitio Internet de la Conferencia de La Haya: http://www.hcch.net/f/conventions/expl28f.html). | CE 2001 C&R N° 1.6 |

| | | |
|-----|---|--|
| 35. | El problema de los conceptos jurídicos traducidos o interpretados deficiente o erróneamente podría simplificarse si la Autoridad Central requirente provee una reseña de la ley aplicable correspondiente a los derechos de custodia. Esta reseña sería en adición a la traducción o copia de las leyes pertinentes. | CE 2006 C&R N° 1.1.1 |
| 36. | En el ejercicio de sus funciones, con relación a la transmisión o aceptación de las solicitudes, las Autoridades Centrales deberían tener en cuenta que la evaluación de algunas cuestiones de hecho o de derecho (por ejemplo, en relación con la residencia habitual o la existencia de derechos de custodia) le corresponde al tribunal u otra autoridad que debe decidir sobre la solicitud de restitución. | CE 2006 C&R N° 1.1.2 |
| 37. | Se recomienda que la Autoridad Central requirente se asegure de que la solicitud esté completa. Además de los documentos respaldatorios esenciales, se recomienda que la solicitud se encuentre acompañada de toda información complementaria que pudiera facilitar la evaluación y la resolución del caso. | CE 2011 C&R N° 12 |
| 38. | La Comisión Especial destaca una vez más: (a) que al momento de ejercer sus funciones relativas a la aceptación de solicitudes, las Autoridades Centrales deberían respetar el hecho de que, por lo general, la evaluación de cuestiones de hecho y de derecho (p. ej., la residencia habitual, la existencia de derechos de custodia o acusaciones de violencia doméstica) debe estar a cargo del tribunal o de cualquier otra autoridad competente que decida respecto de la solicitud de restitución; (b) la facultad de la Autoridad Central en virtud del artículo 27 de rechazar la solicitud cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el Convenio o que la solicitud carece de fundamento debería ejercerse con sumo cuidado. La Autoridad Central requerida no debería rechazar una solicitud simplemente sobre la base de que se necesitan documentos o información adicionales. Se alienta enfáticamente la cooperación estrecha entre las Autoridades Centrales involucradas a fin de garantizar la presentación de la documentación pertinente y evitar demoras indebidas en el procesamiento de las solicitudes. La Autoridad Central podrá requerir al solicitante que facilite esa información adicional. Si el solicitante no aportara esa información en un plazo razonable especificado por la Autoridad Central requerida, la Autoridad Central podría negarse a continuar con el procesamiento de la solicitud. | CE 2011 C&R N° 13 & CE 2006 C&R N° 1.1.3 |

Asistencia jurídica y representación

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y N° de C&R</i> |
|-----|---|-------------------------------------|
| 39. | La Comisión Especial observó una correlación entre las obligaciones de las Autoridades Centrales en virtud del artículo 7 f) de prestar asistencia en el inicio de procedimientos judiciales para el retorno de un niño y la reserva formulada por varios Estados en relación con los honorarios de abogados en virtud del artículo 26. Los países con territorios amplios y sin sistema de asistencia jurídica o con un sistema de asistencia jurídica no unificado territorialmente, han experimentado o podrían experimentar dificultades para obtener representación legal para los solicitantes que no pueden pagar los honorarios legales. La Comisión Especial alienta a esos Estados a que intensifiquen sus esfuerzos para obtener representación o asistencia jurídica a fin de evitar un perjuicio grave para los intereses de los niños involucrados. | 1989 C&R N° VI |

| | | |
|-----|--|--|
| 40. | Constituye un serio impedimento para el funcionamiento rápido y eficaz del Convenio en los Estados en los que el solicitante de una decisión de restitución se encuentra con la imposibilidad de tramitar su asunto de forma rápida ante los tribunales del Estado requerido. La Comisión especial anima a dichos Estados a intensificar sus esfuerzos para obtener asistencia jurídica para evitar que se produzcan graves perjuicios para los intereses de los menores implicados. | CE 2001 C&R N° 3.6 |
| 41. | Los Estados contratantes deberían tomar medidas para garantizar que los padres que participan en un procedimiento relativo a la custodia tras la restitución de niño puedan efectivamente tener acceso al sistema judicial del Estado para poder presentar su caso de forma adecuada | CE 2001 C&R N° 5.4 |
| 42. | Se enfatiza la importancia de que el solicitante tenga acceso efectivo a la asistencia legal gratuita y representación legal en el país requerido. El acceso efectivo implica: a) la disponibilidad de asesoramiento e información adecuados que tengan en cuenta las dificultades especiales debidas a la falta de familiaridad con el idioma y con los sistemas judiciales; b) la provisión de ayuda apropiada para incoar los procedimientos; c) la falta de recursos suficientes no debería ser un obstáculo para recibir representación legal apropiada. | CE 2006 C&R N° 1.1.4 |
| 43. | De acuerdo con el artículo 7 g), la Autoridad Central debe hacer todo lo posible para auxiliar al solicitante en la obtención de asistencia legal gratuita o representación legal. | CE 2006 C&R N° 1.1.5 |
| 44. | La Comisión Especial destaca la importancia de garantizar el acceso efectivo a la justicia de ambas partes en los procesos de visita/acceso y restitución, al igual que del niño, cuando corresponda. Al hacerlo, reconoce que los medios para garantizar dicho acceso efectivo pueden variar de un Estado a otro, en particular en el caso de los Estados que han formulado reserva al artículo 26 del Convenio. | CE 2011 C&R N° 32 |
| 45. | La Comisión Especial resalta que la dificultad de obtener asistencia judicial en primera instancia o en instancia de apelación o de encontrar abogados experimentados para las partes puede redundar en demoras y producir efectos adversos tanto para el niño como para las partes. Se reconoce el importante rol de la Autoridad Central a fin de ayudar al solicitante a obtener asistencia judicial rápidamente o a encontrar un representante legal experimentado. | CE 2011 C&R N° 33 & CE 2006 C&R N° 1.1.6 |
| 46. | La Comisión Especial reconoce la importancia de garantizar el acceso efectivo a la justicia de ambas partes, al igual que del niño, cuando corresponda, en el marco del proceso de custodia posterior a la restitución del niño. Al hacerlo, reconoce que los medios para garantizar dicho acceso efectivo pueden variar de un Estado a otro. | CE 2011 C&R N° 34 |
| 47. | La Comisión Especial destaca que un número creciente de Estados prevén la posibilidad de que el niño cuente con representación legal independiente en el marco de casos de sustracción. | CE 2011 C&R N° 51 |

Localización del niño

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|---|----------------------------------|
| 48. | Interpol puede desempeñar un papel constructivo y útil en la localización de los niños sustraídos. No es necesario iniciar un proceso penal para solicitar tal ayuda, que puede obtenerse sobre la base de un informe de persona desaparecida, y en realidad los procedimientos | 1993 C&R N° 6 |

| | | |
|-----|--|--|
| | penales pueden ser contraproducentes en determinados casos. Las Autoridades Centrales de varios países desalientan sistemáticamente la institución de tales procedimientos. Le corresponde a cada país determinar qué uso podría hacerse de la red de comunicaciones de INTERPOL en relación con las sustracciones de niños. | |
| 49. | Las Autoridad centrales, cuando investigan la localización del menor, deberían poder obtener información de otras autoridades gubernamentales y poderlas comunicar a las autoridades interesadas. En la medida de lo posible, las solicitudes de información deberían excluirse de la legislación y disposiciones relativas a la confidencialidad de dicha información. La Interpol puede jugar un papel constructivo y útil en la localización de los menores sustraídos. | CE 2001 C&R N° 1.9 & 1989 C&R N° V |
| 50. | La Comisión Especial destaca una vez más la crucial importancia del rol activo de las Autoridades Centrales en la localización del niño que ha sido trasladado o retenido de manera ilícita. Cuando las medidas destinadas a localizar al niño dentro de un Estado contratante no son adoptadas directamente por la Autoridad Central, sino a través de un intermediario, la Autoridad Central seguirá siendo responsable de agilizar las comunicaciones con el intermediario correspondiente e informar al Estado requirente acerca del avance de los intentos de localizar al niño y continuará siendo el canal central de comunicación en lo que a ello respecta. | CE 2011 C&R N° 4 |

Contacto del solicitante con el niño durante el procedimiento de restitución

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|--|----------------------------------|
| 51. | La Comisión Especial reconoce que en virtud del artículo 7(2) b) y del artículo 21 del Convenio de 1980, durante un proceso de restitución pendiente de resolución, todo Estado contratante requerido puede adoptar las medidas necesarias a fin de que el solicitante en el marco del proceso de restitución tenga contacto con el/los niño/s objeto de la solicitud, cuando corresponda. | CE 2011 C&R N° 20 |

Garantizar el regreso voluntario del niño

| | <i>Description</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|--|--|
| 52. | Los Estados contratantes deberían fomentar la restitución voluntaria del menor cuando sea posible. Se propuso que las Autoridades centrales deberían intentar siempre la restitución voluntaria del niño tal como lo prevé el artículo 7 c) del Convenio, en la medida de lo posible y cuando sea apropiado, dando instrucciones a los juristas implicados, ya sean el Ministerio fiscal o abogados ejercientes, o dirigiendo a las partes a un organismo especializado que proporcione un adecuado servicio de mediación. Al respecto, el papel de los tribunales es igualmente importante. | CE 2001 C&R N° 1.10 & CE 2006 C&R N° 1.3.1 |
| 53. | Las medidas utilizadas para ayudar a asegurar la restitución voluntaria del niño o para lograr una solución amistosa no deben suponer retrasos indebidos en el procedimiento de restitución. | CE 2001 C&R N° 1.11 & CE 2006 C&R N° 1.3.1 |

| | | |
|-----|---|------------------------|
| 54. | Los Estados contratantes deberían asegurar la disponibilidad de métodos efectivos para evitar que cualquiera de las partes desplace al menor antes de la decisión sobre la restitución. | CE 2001 C&R N° 1.12 |
|-----|---|------------------------|

Procedimientos

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|--|---|
| 55. | Los niños que han sido trasladados o retenidos ilícitamente en el extranjero deben ser restituidos rápidamente, de conformidad con el Convenio. Las Autoridades Centrales deben acusar recibo de una solicitud inmediatamente y tratar de proporcionar información de seguimiento rápidamente. Los arreglos prácticos para el regreso seguro de los niños deberían estar contemplados desde el comienzo de la solicitud. | 1993 C&R N° 4 |
| 56. | El retraso en los procedimientos judiciales es la mayor causa de dificultades en el funcionamiento del Convenio. Se deben hacer todos los esfuerzos posibles para agilizar dichos procedimientos. Los tribunales de varios países normalmente deciden sobre las solicitudes de restitución de un niño basándose únicamente en la solicitud y en los documentos o declaraciones por escrito presentados por las partes, sin tomar testimonio oral ni requerir la presencia en persona de las partes. Esto puede servir para agilizar la resolución del caso. La decisión de devolver al niño no es una decisión sobre los méritos de la custodia. | 1993 C&R N° 7 |
| 57. | La Comisión especial invita a los Estados contratantes a tener en cuenta las considerables ventajas que comporta la concentración de la competencia judicial para tratar las solicitudes basadas en el Convenio de La Haya en un número limitado de tribunales. | CE 2001 C&R N° 3.1 |
| 58. | Se agradece el progreso ya realizado en algunos Estados contratantes, así como la atención ahora dada a esta cuestión por otros Estados. Cuando no es posible la concentración de la competencia judicial, es particularmente importante ofrecer a las autoridades judiciales implicadas en los procedimientos del Convenio una formación o instrucciones apropiadas. | CE 2001 C&R N° 3.2 |
| 59. | La Comisión especial subraya la obligación de los Estados contratantes (artículo 11) de tramitar las solicitudes de restitución del menor de forma rápida, y recomienda que esta obligación se extienda también a los procedimientos de recurso. | CE 2001 C&R N° 3.3 & CE 2006 C&R N° 1.4.1 |
| 60. | La Comisión especial invita a los tribunales de primera y segunda instancia a fijarse plazos y a respetarlos para asegurar un tratamiento acelerado de las solicitudes de restitución. | CE 2001 C&R N° 3.4 & CE 2006 C&R N° 1.4.1 |
| 61. | La Comisión especial pide a las autoridades judiciales que sigan rigurosamente el desarrollo de los procedimientos de restitución del niño tanto en primera instancia como en vía de recurso. | CE 2001 C&R N° 3.5 & CE 2006 C&R N° 1.4.1 |
| 62. | Las reglas y prácticas relativas a la obtención y admisión de pruebas, incluyendo la prueba de expertos, deberían aplicarse a los procedimientos de restitución teniendo en cuenta la necesidad de un tramitación rápida y la importancia de limitar la investigación a las cuestiones discutidas que están directamente relacionadas con la cuestión de la restitución. | CE 2001 C&R N° 3.7 |
| 63. | La Comisión Especial celebra el apoyo abrumador de la posibilidad de brindarles a los niños, según su edad y grado de madurez, la | CE 2011 C&R N° 50 |

| | | |
|-----|---|----------------------|
| | oportunidad de ser escuchados en el marco del proceso de restitución en virtud del Convenio de 1980 independientemente del hecho de que se haya planteado una excepción en virtud del artículo 13(2). La Comisión Especial destaca que los Estados adoptan distintos enfoques en sus leyes nacionales acerca del modo en que las opiniones del niño pueden obtenerse y presentarse en el proceso. Al mismo tiempo, la Comisión Especial resalta la importancia de garantizar que la persona que entrevista al niño, ya sea el juez, un experto independiente o cualquier otra persona, debería contar con una formación adecuada a efectos de esta tarea, cuando sea posible. La Comisión Especial reconoce la necesidad para el niño de estar informado del proceso en curso y de sus posibles consecuencias en forma adecuada según su edad y grado de madurez. | |
| 64. | La Comisión Especial toma nota de los problemas, incluidas las dilaciones, que se identificaron en el funcionamiento del artículo 15. Recomienda que la Oficina Permanente considere en mayor profundidad los pasos que se puedan seguir a fin de asegurar una aplicación más efectiva del artículo. | CE 2011 C&R N° 63 |

Artículo 13(1)(b)

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|---|---|
| 65. | La excepción de "grave riesgo" del artículo 13, párrafo 1 b, ha sido interpretado generalmente de forma restrictiva por los tribunales de los Estados contratantes, y esto ha sido confirmado por el número relativamente reducido de solicitudes denegadas que se fundaban en esta excepción de acuerdo con el Análisis estadístico de solicitudes planteadas en 1999 (Doc. Prel. No. 3 de marzo de 2001). La interpretación restrictiva de esta excepción permite respetar los objetivos del Convenio, como lo corrobora el Informe explicativo de la Sra. Elisa Pérez-Vera (cf. Párrafo 34). | CE 2001 C&R N° 4.3 & CE 2006 C&R N° 1.4.2 |
| 66. | La Comisión Especial nota que un gran número de jurisdicciones están abordando asuntos de violencia doméstica y familiar como una cuestión destacadamente prioritaria, por ejemplo, a través de la creación de conciencia y la capacitación. | CE 2011 C&R N° 35 |
| 67. | Cuando el artículo 13(1) b) del Convenio de 1980 es invocado con relación a situaciones de violencia doméstica o familiar, las alegaciones de violencia doméstica o familiar y los posibles riesgos para el niño deberían ser examinados de manera adecuada e inmediata, en la medida necesaria a los fines de esta excepción. | CE 2011 C&R N° 36 |
| 68. | La Comisión Especial confirma su apoyo a la promoción de mayor consistencia a efectos del modo de abordar alegaciones de violencia doméstica y familiar al momento de aplicar el artículo 13(1) b) del Convenio de 1980. | CE 2011 C&R N° 37 |
| 69. | La Comisión Especial destaca que la evaluación de la prueba y la determinación de la excepción de grave riesgo de daño (art. 13(1) b)), incluidas las alegaciones de violencia doméstica y familiar, corresponden exclusivamente a la autoridad competente para decidir acerca de la restitución, teniendo en cuenta que el objetivo del Convenio de 1980 es asegurar el regreso inmediato y seguro del niño. | CE 2012 C&R N° 80 |

Artículo 20

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|---|----------------------------------|
| 70. | La Comisión especial constata que se han publicado muy pocas decisiones en las que la restitución se rechazó basándose en el artículo 20 [...]. | CE 2001 C&R N° 4.5 |

Ejecución de las decisiones de restitución

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|--|----------------------------------|
| 71. | Los retrasos en la ejecución de decisiones de restitución, o su inejecución, son cuestiones que preocupan seriamente a algunos Estados contratantes. La Comisión especial hace un llamamiento a los Estados contratantes para que ejecuten las decisiones de restitución sin demora y de forma efectiva. | CE 2001 C&R N° 3.9 |
| 72. | Debería ser posible para los tribunales, al tomar una decisión de restitución, incluir disposiciones para garantizar que la orden lleve a una restitución del menor inmediata y efectiva. | CE 2001 C&R N° 3.10 |
| 73. | Las Autoridades centrales, u otras autoridades competentes, deberían esforzarse en hacer el seguimiento de las decisiones de restitución y en determinar en cada caso si la ejecución se retrasa o no se consigue. | CE 2001 C&R N° 3.11 |

Viaje al Estado de residencia habitual

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|---|----------------------------------|
| 74. | Los Estados contratantes deberían, en la medida de lo posible, tomar medidas para garantizar, salvo casos excepcionales, que el padre sustractor pueda entrar en el Estado al cual es retornado el niño, con el objetivo de participar en los procedimientos judiciales relativos a la custodia o a la protección del niño. | CE 2001 C&R N° 5.3 |
| 75. | A los efectos de evitar que ciertas cuestiones relativas a la inmigración obstruyan la restitución del niño, y de ser posible, las Autoridades Centrales y otras autoridades competentes deberían aclarar la nacionalidad del niño y determinar tan pronto como sea posible durante el procedimiento de restitución, si el niño cuenta con los documentos necesarios para viajar. Al emitir la orden de visita/contacto, los jueces deberían tener en cuenta que podrían existir cuestiones inmigratorias que deban resolverse antes de que pueda tener lugar el contacto del modo en que se ha ordenado. | CE 2011 C&R N° 30 |
| 76. | Toda vez que haya algún indicio de dificultades migratorias que pudieran afectar la capacidad de un niño o progenitor sustractor (no ciudadano) para regresar al Estado requirente, o para que una persona pueda ejercer sus derechos de visita/contacto, la Autoridad Central debería responder las solicitudes de información de inmediato, a fin de asistir a la persona en la obtención inmediata de las autorizaciones o los permisos (visas) necesarios de parte de las autoridades pertinentes de su jurisdicción,. Los Estados deberían actuar con tanta celeridad como sea posible al momento de emitir los permisos o visas a tal efecto y deberían recalcar a sus autoridades nacionales de inmigración el rol esencial que tienen en el cumplimiento de los objetivos del Convenio de 1980. | CE 2011 C&R N° 31 |

Medidas de protección para el regreso

| | <i>Description</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|--|--|
| 77. | <p>Dentro de los límites fijados por los poderes de sus Autoridades centrales y por los sistemas de protección jurídica y social en sus países, los Estados contratantes reconocen que las Autoridades centrales tienen una obligación en virtud del artículo 7 h de asegurarse de que los órganos de protección de la infancia estén alertados en determinados casos en los que la seguridad del menor se ponga en cuestión, de tal forma que puedan actuar para proteger el 6 bienestar del menor en el momento de la restitución, hasta que se haya hecho valer la competencia del tribunal apropiado.</p> <p>Se reconoció que, en la mayoría de los casos, el interés superior del niño exige que los padres puedan participar en el procedimiento relativo a la custodia y ser escuchados. Así pues, las Autoridades centrales deberían cooperar lo más estrechamente posible para proporcionar información sobre asistencia jurídica, financiera y social, así como sobre cualquier otro mecanismo de protección existente en el Estado requerido y facilitar el oportuno contacto con estos organismos en determinados casos.</p> <p>Las medidas que pueden tomarse en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7 h de tomar o hacer tomar las medidas necesarias para la protección del bienestar del niño pueden incluir, por ejemplo:</p> <p>a.- alertar a los organismos de protección o a las autoridades judiciales competentes en el Estado requerido de la restitución de un menor que puede estar en peligro;</p> <p>b.- informar al Estado requerido, a petición de éste, de las medidas y medios de protección susceptibles de utilizarse en el Estado requirente para asegurar la restitución segura de un determinado menor;</p> <p>c.- fomentar la aplicación del artículo 21 del Convenio con la finalidad de garantizar un ejercicio efectivo del derecho de visita.</p> <p>Se reconoció que la protección del niño puede necesitar en algunos casos que se tomen medidas para proteger al padre acompañante.</p> | CE 2001 C&R N° 1.13 & CE 1997 C&R N°s 1 & 3 & CE 2006 C&R N° 1.1.12 |
| 78. | Los Estados contratantes deberían plantearse la introducción de procedimientos que permitan obtener, en la jurisdicción a la que el menor es retornado, cualquier medida provisionales de protección necesaria antes de la restitución del menor. | CE 2001 C&R N° 5.1 |
| 79. | <p>[...]</p> <p>La Comisión Especial afirma el importante papel que puede jugar la Autoridad Central requirente al proveer información a la Autoridad Central requerida sobre los servicios o facilidades disponibles para el menor restituido o para uno de sus padres en el país requirente. Ello no debe retrasar indebidamente los procedimientos.</p> | CE 2006 C&R N° 1.1.12 |
| 80. | Los tribunales en numerosas jurisdicciones consideran el uso de órdenes con diversos nombres, e.g., estipulaciones, condiciones, compromisos, como instrumentos útiles para facilitar los acuerdos para la restitución del menor. Estas órdenes, limitadas en su alcance y duración, que abordan cuestiones de corto plazo y que mantienen sus efectos solamente hasta que los tribunales en el país al cual el menor es restituido adopten las medidas exigidas por la situación, están en conformidad con el espíritu del Convenio de 1980. | CE 2006 C&R N° 1.8.1 |

| | | |
|-----|---|-------------------------|
| 81. | Cuando se consideran las medidas para proteger a un menor respecto del cual se ordena su restitución (y cuando resulte apropiado al padre o madre acompañante), un tribunal debería considerar la ejecutabilidad de esas medidas en el país al cual el menor debe ser restituido. En este contexto, se reconoce el valor de las ordenes de restitución segura (incluyendo órdenes "espejo") dictadas en ese país con antelación a la restitución del niño, así como las disposiciones del Convenio de 1996. | CE 2006 C&R N° 1.8.2 |
| 82. | La Comisión Especial reconoce el valor de la asistencia prestada por las Autoridades Centrales y otras autoridades pertinentes en virtud de los artículos 7(2) d), e) y h) y 13 (3) en la obtención de información proveniente del Estado requirente, e.g., informes policiales, médicos e informes preparados por asistentes sociales e información acerca de las medidas de protección y los arreglos disponibles en el Estado de restitución. | CE 2011 C&R N° 39 |
| 83. | La Comisión Especial reconoce asimismo el valor de las comunicaciones judiciales directas, en particular, a través de redes judiciales, para determinar si en el Estado al que el niño debe ser restituido se encuentran disponibles medidas de protección para el niño y el progenitor acompañante. | CE 2011 C&R N° 40 |
| 84. | Se observó que el Convenio de 1996 provee bases jurisdiccionales, en casos de urgencia, a efectos de la adopción de medidas de protección respecto del niño, y también en el marco de procesos de restitución en virtud del Convenio de 1980. Dichas medidas son reconocidas y pueden ser declaradas ejecutorias o registradas para su ejecución en el Estado al que el niño es restituido siempre que ambos Estados involucrados sean Parte del Convenio de 1996. | CE 2011 C&R N° 41 |
| 85. | Al momento de considerar la protección del niño en virtud de los Convenios de 1980 y 1996, se recomienda tener en cuenta el impacto que la violencia de un progenitor hacia el otro puede tener sobre el niño. | CE 2011 C&R N° 42 |

Derecho de custodia

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|---|----------------------------------|
| 86. | Se reconoce que, en la mayoría de los casos, la consideración del interés superior del niño requiere que ambos padres tengan la oportunidad de participar y de ser escuchados en los procedimientos de custodia. Por lo tanto, las Autoridades Centrales deben cooperar en la medida de lo posible para brindar información sobre los recursos legales, financieros, de protección y de otro tipo disponibles en el Estado solicitante y facilitar el contacto con estos organismos cuando corresponda. | CE 1997 C&R N° 2 |
| 87. | Los Estados contratantes deberían tomar medidas para remover obstáculos para la participación de los padres en los procesos de custodia con posterioridad a la restitución del menor. | CE 2006 C&R N° 1.8.5 |
| 88. | La Comisión Especial reafirma que los términos del Convenio tales como "derechos de custodia" deberían interpretarse en función de la naturaleza autónoma del Convenio y a la luz de sus objetivos. | CE 2011 C&R N° 44 |
| 89. | Con relación al significado autónomo del término "derechos de custodia" en virtud del Convenio, la Comisión Especial toma nota de la decisión emitida en el marco del caso Abbott v. Abbott, 130 S.Ct. 1983 (2010), que sustenta la opinión de que todo derecho de visita combinado con un derecho a determinar la residencia del niño constituye un "derecho de custodia" a los fines del Convenio y reconoce | CE 2011 C&R N° 45 |

| | | |
|-----|--|----------------------|
| | que constituye un aporte significativo hacia el logro de la consistencia a nivel internacional con respecto a su interpretación. | |
| 90. | La Comisión Especial reconoce la considerable utilidad del Perfil de País y de las comunicaciones judiciales directas para ayudar a determinar la ley del Estado de residencia habitual del niño a fin de establecer si el solicitante en el marco de un proceso de restitución es titular de "derechos de custodia" en los términos del Convenio. | CE 2011 C&R N° 46 |

Procedimientos penales

| | <i>Description</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|--|---|
| 91. | <p>La Comisión Especial reafirma la Recomendación 5.2 de la Reunión de la Comisión Especial de 2001:</p> <p><i>"La incidencia de actuaciones penales por la sustracción de un menor sobre la posibilidad de proceder a su restitución es una cuestión que debería poder tenerse en cuenta por las autoridades actuantes, en el marco de su poder discrecional de iniciar, suspender o archivar la causa penal."</i></p> <p>La Comisión Especial subraya que las Autoridades Centrales deberían informar al padre o la madre privado de su niño sobre las consecuencias de iniciar acciones penales, incluyendo los posibles efectos adversos para lograr la restitución del menor.</p> <p>En casos de restituciones voluntarias del niño al país de residencia habitual, las Autoridades Centrales deberían cooperar, en la medida de lo permitido por las leyes nacionales, para que se abandonen todos los cargos contra el padre o la madre denunciado penalmente.</p> <p>Las Autoridades Centrales deberían también informar al padre o la madre privado del niño sobre los métodos alternativos disponibles para resolver el litigio en forma amigable.</p> | CE 2006 C&R N° 1.8.4 & CE 2001 C&R N° 5.2 |

Visita/contacto

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|-----|---|----------------------------------|
| 92. | El contacto con los niños es una contrapartida normal del derecho de custodia. Sería deseable disponer de más información sobre las disposiciones definitivas adoptadas para el ejercicio del contacto luego del traslado o la retención ilícita de un niño, tanto en los casos en que se haya restituido al niño como en los casos en que se haya denegado la restitución. | 1993 C&R N° 5 |
| 93. | La Comisión especial reconoce las debilidades del Convenio en cuanto al objetivo de asegurar la protección del derecho de visita en situaciones transfronterizas. Los Estados contratantes reconocen que se trata de un problema serio que exige prestarle atención de forma urgente en especial en interés de los menores y de los padres implicados. | CE 2001 C&R N° 6.1 |
| 94. | e) Se reconoce que las disposiciones del <i>Convenio de La Haya del 19 de octubre de 1996 sobre la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación con respecto a la responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños</i> tiene el potencial de hacer una contribución significativa para la solución de ciertos problemas que rodean el derecho de | CE 2002 SC C&R N° 2 (e) |

| | | |
|-----|---|--------------------------------|
| | visita a través de las fronteras. Estos Estados que ya han convenido en principio en ratificar o acceder al Convenio de 1996 han sido invitados para proceder a la ratificación o adhesión con toda la debida prontitud. A otros Estados se les ha recomendado ampliamente que consideren las ventajas de ratificación o adhesión e implementación. | |
| 95. | La Comisión Especial reafirma la prioridad que se le asigna al trabajo de seguir mejorando la protección del derecho de visita / derecho a mantener un contacto transfronterizo. Se reconoce el interés que representa esta cuestión para numerosos Estados, incluyendo aquellos que no son partes al Convenio de 1980 y el papel importante que podrá tener en esta temática el Convenio de 1996. | CE 2006 C&R N° 1.7.1 |
| 96. | Reconociendo las limitaciones del Convenio de 1980, y en particular del artículo 21, la Comisión Especial: c) recomienda que la Oficina Permanente continúe examinando la manera para mejorar el funcionamiento del artículo 21 y, a través de conferencias judiciales y otros medios, promover la discusión y las buenas prácticas en relación con los problemas relacionados con el contacto transfronterizo y la reubicación internacional (establecimiento en otro país) de los niños, tomando en cuenta también la experiencia de la aplicación del Convenio de 1996 y de los regímenes legales inspirados por este Convenio. | CE 2006 C&R N° 1.7.2 (c) |
| 97. | La Comisión Especial destaca que, en muchos Estados contratantes del Convenio de 1980, las solicitudes relativas al derecho de visita en virtud del artículo 21 son actualmente procesadas en la misma forma que las solicitudes de restitución. | CE 2011 C&R N° 17 |
| 98. | Se alienta a las Autoridades Centrales designadas en virtud de los Convenios de 1980 y/o 1996 a adoptar un enfoque proactivo y práctico a efectos del ejercicio de sus respectivas funciones en los casos internacionales en materia de visita/contacto. | CE 2011 C&R N° 18 |
| 99. | La Comisión Especial reafirma los principios establecidos en los <i>Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas sobre el Contacto Transfronterizo relativo a los Niños</i> y alienta enfáticamente a los Estados contratantes de los Convenios de 1980 y 1996 a revisar, cuando sea necesario, sus prácticas en los casos internacionales en materia de derecho de visita a la luz de estos principios. | CE 2011 C&R N° 19 |

Reubicación familiar internacional

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|------|---|----------------------------------|
| 100. | Los tribunales tienen actitudes radicalmente diferentes respecto a asuntos de establecimiento en otro país, que se presentan con una frecuencia que no fue prevista en 1980 cuando se redactó el Convenio. Se reconoce que un enfoque restrictivo de las solicitudes de establecimiento en otro país puede tener un efecto adverso sobre el funcionamiento de 1980. | CE 2001 C&R N° 7.3 |
| 101. | La Comisión Especial concluye que los padres deben ser alentados, antes de mudarse con los niños de un país a otro, a que no tomen acciones unilaterales trasladando ilícitamente a un niño, sino a tomar las medidas necesarias en materia de derecho de visita y a mantener un contacto preferentemente por acuerdo, especialmente cuando uno de los padres tiene la intención de quedarse en el país y de no acompañar al resto de la familia. | CE 2006 C&R N° 1.7.4 |

| | | |
|------|--|-------------------------|
| 102. | La Comisión Especial alienta todos los esfuerzos tendientes a resolver las diferencias entre sistemas legales de manera de alcanzar, en la medida de lo posible, un enfoque y criterios comunes en relación con la reubicación (establecimiento en otro país). | CE 2006 C&R N° 1.7.5 |
| 103. | La Comisión Especial reconoce que la Declaración de Washington ¹ constituye una base sólida para realizar trabajo adicional y continuar reflexionando. | CE 2012 C&R N° 83 |
| 104. | La Comisión Especial toma nota del apoyo a la realización de trabajo adicional para estudiar y recopilar información relativa a los distintos enfoques adoptados por los diversos sistemas jurídicos con relación a la reubicación familiar internacional, respecto de las cuestiones de derecho internacional privado y la aplicación del Convenio de 1996. | CE 2012 C&R N° 84 |
| 105. | Reconociendo la utilidad del Convenio de 1996 para la reubicación familiar internacional, se alienta a los Estados que aún no lo hayan hecho a considerar su ratificación o adhesión. | CE 2012 C&R N° 85 |

Comunicaciones judiciales

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|------|---|---|
| 106. | Se anima a los Estados contratantes a considerar la designación de uno o más jueces u otras personas o autoridades capaces de facilitar, a nivel internacional, la comunicación entre jueces o entre un juez y otra autoridad. | CE 2001 C&R N° 5.5 & CE 2006 C&R N° 1.6.3 |
| 107. | Los Estados contratantes deberían fomentar de manera activa la cooperación judicial internacional. Esta cooperación tomaría la forma de una presencia de los jueces a conferencias judiciales intercambiando ideas y comunicándose con jueces extranjeros o explicando las posibilidades de la comunicación directa en casos concretos. En los Estados contratantes en los que se practica la comunicación judicial directa, se aceptan de forma general las siguientes garantías: - las comunicaciones deben limitarse a cuestiones logísticas y al intercambio de información; - las partes deben recibir una notificación con antelación de la naturaleza de la comunicación propuesta; - deben grabarse las comunicaciones judiciales; - debe obtenerse una confirmación por escrito de todo acuerdo; - la presencia de las partes o de sus representantes en determinados casos, por ejemplo a través de conferencia telefónica. | CE 2001 C&R N° 5.6 & CE 2006 C&R N° 1.6.3 |
| 108. | Las reuniones de los jueces de diferentes jurisdicciones mejorarán el entendimiento internacional, promoverán la cooperación judicial y ayudarán a difundir prácticas y precedentes útiles a través de las jurisdicciones. La Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya debería continuar permaneciendo activa en esta área, promoviendo asistencia en donde sea requerida, apoyando el desarrollo de la cooperación judicial y comunicaciones, tanto en lo general como en el contexto de casos individuales en los que sea requerido y continuar la publicación del Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional de Menores. | CE 2002 C&R N° 4 & CE 2001 C&R N° 2.10 |
| 109. | La Comisión Especial reconoce que el efectivo funcionamiento del Convenio de 1980 depende del esfuerzo común de todos los intervinientes en las cuestiones de sustracción internacional de | CE 2006 C&R N° 1.6.2 |

| | | |
|------|---|--|
| | menores, incluyendo jueces y Autoridades Centrales a nivel nacional e internacional. | |
| 110. | La Comisión Especial reconoce que, teniendo en cuenta el principio de separación de poderes, la relación entre jueces y Autoridades Centrales puede tomar diferentes formas. | CE 2006 C&R N° 1.6.4 & CE 2011 C&R N° 67 |
| 111. | La Comisión Especial continúa alentando las reuniones que involucran a jueces y Autoridades Centrales a nivel nacional, bilateral y multilateral, como forma necesaria para desarrollar un mejor entendimiento de los respectivos papeles de ambas instituciones. | CE 2006 C&R N° 1.6.5 & CE 2011 C&R N° 67 |
| 112. | La Comisión Especial alienta el desarrollo del modelo de conferencias para jueces especialistas en derecho de familia (nacionales, bilaterales y multilaterales) y enfatiza la importancia de los esquemas desarrollados tanto en el ámbito regional como global. | CE 2006 C&R N° 1.6.6 |
| 113. | Se alienta a las Autoridades Centrales a continuar suministrando información acerca de las comunicaciones judiciales directas y a facilitarlas, incluso, en el supuesto de dificultades idiomáticas, a través de la prestación de servicios de traducción, siempre que resulte pertinente o posible. | CE 2011 C&R N° 9 |
| 114. | Asimismo, la Comisión Especial celebra las medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones regionales, a nivel nacional y regional con respecto al establecimiento de redes judiciales y a la promoción de comunicaciones judiciales. | CE 2011 C&R N° 65 |
| 115. | La Comisión Especial resalta la importancia de las comunicaciones judiciales directas en los casos de protección internacional de niños y sustracción internacional de niños. | CE 2011 C&R N° 66 |
| 116. | Cuando existan preocupaciones en algún Estado acerca del fundamento jurídico adecuado para las comunicaciones judiciales directas, ya sea en virtud del derecho o procedimiento interno, o en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes, la Comisión Especial invita a los Estados a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que dicho fundamento jurídico exista. | CE 2011 C&R N° 69 |
| 117. | La Comisión Especial apoya la publicación continua del Boletín de los Jueces sobre la Protección Internacional del Niño y expresa su agradecimiento a LexisNexis por su colaboración en la publicación y distribución del Boletín. | CE 2001 C&R N° 8.3 & CE 2006 C&R N° 1.6.9 & CE 2011 C&R N° 73 |
| 118. | La Comisión Especial insta a realizar todo esfuerzo a fin que el Boletín esté disponible en idioma español y alienta a los Estados a considerar la posibilidad de brindar su apoyo a tal efecto. | CE 2011 C&R N° 74 |
| 119. | La Comisión Especial destaca una vez más la importancia de conferencias y seminarios judiciales interdisciplinarios y la contribución que aportan al eficaz funcionamiento de los Convenios de 1980 y 1996. La Comisión Especial alienta a los Estados a brindar apoyo y proporcionar financiamiento continuo para dichas reuniones y para otras reuniones en apoyo a la aplicación consistente del Convenio. | CE 2011 C&R N° 75 |
| 120. | La Comisión Especial apoya que al momento de elaborar cualquier Convenio de La Haya pertinente futuro, se considere la inclusión de una base jurídica para las comunicaciones judiciales directas. | CE 2012 C&R N° 78 |
| 121. | En lo que al trabajo futuro se refiere, la Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente: | CE 2012 C&R N° 79 |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>(a) promueva el uso de las Líneas de Conducta Emergentes y los Principios Generales sobre Comunicaciones Judiciales;</p> <p>(b) continúe alentando el fortalecimiento y la expansión de la Red Internacional de Jueces de La Haya;</p> <p>(c) lleve un inventario de las bases jurídicas existentes a nivel interno en materia de comunicaciones judiciales directas.</p> | |
|--|--|--|

Mediación

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|------|--|----------------------------------|
| 122. | Los esfuerzos para alcanzar una solución amistosa no deberían interpretarse como una forma de consentimiento o aquiescencia. | CE 2001 C&R N° 4.4 |
| 123. | La Comisión Especial recibe con agrado las iniciativas y proyectos de mediación que se están llevando a cabo en Estados contratantes en el marco del Convenio de La Haya de 1980, muchos de los cuales se describen el Documento Preliminar No 5. | CE 2006 C&R N° 1.3.2 |
| 124. | La Comisión Especial celebra el rol cada vez más importante que desempeñan las Autoridades Centrales en el marco de los casos de sustracción internacional de niños con miras a la solución amistosa del conflicto incluso a través de la mediación. Al mismo tiempo, Página 3 de 10 la Comisión Especial reconoce que la adopción de medidas a tal efecto no debería redundar en demoras. | CE 2011 C&R N° 15 |
| 125. | La Comisión Especial expresa su agradecimiento por la labor realizada por el Grupo de Trabajo de Mediación en el marco del Proceso de Malta y celebra los Principios para el establecimiento de estructuras de mediación en el marco del Proceso de Malta (Doc. Prel. N° 6). | CE 2011 C&R N° 60 |
| 126. | La Comisión Especial destaca los esfuerzos que ya se realizan en ciertos Estados para establecer un Punto de Contacto Central de conformidad con los Principios. Se alienta a los Estados a considerar el establecimiento de tal Punto de Contacto Central o la designación de su Autoridad Central como Punto de Contacto Central. Los detalles de contacto de los Puntos de Contacto Centrales se encuentran disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya. | CE 2011 C&R N° 61 |
| 127. | La Comisión Especial destaca el pedido del Consejo de Asuntos Generales y Políticas de la Conferencia de La Haya de 2011 de que el Grupo de Trabajo continúe trabajando en la implementación de estructuras de mediación y, en particular, con el apoyo de la Oficina Permanente, y a la luz de las discusiones de la Comisión Especial: <ul style="list-style-type: none"> • “a fin de facilitar una mayor aceptación e implementación de los Principios como un marco básico para el avance; • a fin de considerar una mayor elaboración de los Principios; [...]” | CE 2011 C&R N° 62 |
| 128. | La Comisión Especial apoya la continuación general del Proceso de Malta y la realización de una Cuarta Conferencia de Malta y sugiere que, en el futuro, se ponga énfasis en la participación de representantes gubernamentales en el Proceso. | CE 2012 C&R N° 86 |

Uso de formularios modelo/estándar

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|------|--|---|
| 129. | La Comisión Especial reafirma la Recomendación de la Decimocuarta Sesión de la Conferencia de usar el formulario estándar de solicitud de restitución. | CE 2006 C&R N° 1.1.13 |
| 130. | La Comisión Especial alienta el uso por las Autoridades Centrales de los formularios modelo y listas de control provistos en el Apéndice 3 de la Guía de Buenas Prácticas del Convenio de Sustracción de Menores: Parte I – Práctica de las Autoridades Centrales. | CE 2006 C&R N° 1.1.15 |
| 131. | Se solicita a la Oficina Permanente que continúe explorando la viabilidad y el desarrollo de un formulario de autorización estándar o recomendado en consulta con los Estados contratantes y en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes que regulan los transportes internacionales. La Comisión Especial reconoce que resulta necesario tener en cuenta en primer término el objetivo y el contenido del formulario. Se acordó que este formulario no debe diseñarse para establecer nuevas reglas sustantivas sino para operar en los sistemas existentes. El formulario no debería ser ni vinculante ni obligatorio. | CE 2006 C&R N° 1.2.3 |
| 132. | La Comisión Especial alienta a la Oficina Permanente a continuar con su trabajo (descrito en el Doc. Info. N° 4) a fin de modernizar el formulario recomendado de Solicitud de Restitución y crear un formulario que pueda completarse en formato electrónico. Asimismo, la Comisión Especial solicita que la Oficina Permanente continúe con su trabajo a fin de desarrollar un formulario estándar de Solicitud de Derecho de Visita. La Comisión Especial solicita que se publiquen versiones del formulario en distintos idiomas en el sitio web de la Conferencia de La Haya. A tal efecto, se alienta a los Estados a proporcionar traducciones a la Oficina Permanente. | CE 2006 C&R N° 1.1.14 & CE 2011 C&R N° 10 |
| 133. | La Comisión Especial acuerda que la Conferencia de La Haya no continúe trabajando en el formulario estándar de consentimiento para viaje (Doc. Prel. N° 15) y que la Oficina Permanente debería informar de ello a la OACI. | CE 2012 C&R N° 92 |

Estadísticas

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|------|---|--|
| 134. | "Se anima a las Autoridades Centrales a mantener estadísticas precisas sobre los asuntos tratados en aplicación del Convenio, y hacerlas saber a la Oficina Permanente de forma anual, de conformidad con los formularios estándar establecidos por la Oficina Permanente de acuerdo con las Autoridades Centrales." | CE 2001 C&R N° 1.14 & CE 2006 C&R N° 1.1.16 & CE 2011 C&R N° 22 |
| 135. | La Comisión especial reconoce la importancia de la investigación, incluyendo la investigación socio-jurídica, sobre el funcionamiento del Convenio y sobre los resultados de los casos a los que se ha aplicado el Convenio. Reitera su agradecimiento a los autores del Documento preliminar No 3 de marzo de 2001 titulado "Análisis estadístico de solicitudes planteadas en 1999 en aplicación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores". | CE 2001 C&R N° 8.2 |

| | | |
|------|---|--------------------------|
| 136. | La Comisión Especial también recibe con agrado el desarrollo de INCASTAT, la base de datos estadística del Convenio de 1980 e invita a todas las Autoridades Centrales a que realicen sus entregas estadísticas anuales a través de esta base estadística para lo cual se les proveerá en el corto plazo con nombres de usuarios y contraseñas. | CE 2006 C&R N° 1.1.18 |
|------|---|--------------------------|

INCADAT

| | | |
|------|---|-----------------------|
| 137. | La Oficina Permanente no puede, con sus recursos actuales, controlar toda la jurisprudencia del Convenio en los distintos Estados Partes y comunicar esta jurisprudencia a las Autoridades Centrales ya los abogados en ejercicio. Sin embargo, la Oficina Permanente debería hacer un esfuerzo por recopilar las decisiones más importantes de los tribunales y, cuando sea posible, comunicar los aspectos esenciales de éstas a las Autoridades Centrales. A tal fin, se prevé un formulario estándar que las Autoridades Centrales podrían utilizar para informar las decisiones judiciales a la Oficina Permanente. Este esfuerzo no impide que las Autoridades Centrales envíen copias de las decisiones judiciales a la Oficina Permanente para su recopilación y uso final para fines estadísticos. | 1993 C&R N° 9 |
| 138. | La Comisión especial recibe con entusiasmo la creación por la Oficina Permanente de la Base de datos sobre sustracción internacional de niños y felicita a los que son responsables de su desarrollo. INCADAT ayudará de manera significativa a las autoridades judiciales, las autoridades centrales, los profesionales del Derecho, así como a los individuos implicados o interesados en la sustracción de niños. Se anima a los Estados contratantes a colaborar con la Oficina Permanente para buscar fuentes de financiación (incluyendo una financiación compartida) o una asistencia material para ayudar a completar el INCADAT y garantizar su mantenimiento en el futuro. | CE 2001 C&R N° 8.1 |
| 139. | La Comisión Especial reconoce el gran valor de INCADAT y celebra que se continúe explorando la posibilidad de extender INCADAT al Convenio de 1996. La Comisión Especial sugiere que se continúe explorando la conveniencia y la factibilidad de extender INCASTAT al Convenio de 1996. | CE 2011 C&R N° 56 |
| 140. | La Comisión Especial toma nota del informe del Profesor McEleavey (Consultor Jurídico de INCADAT) que, en respuesta a las preocupaciones manifestadas con relación a la calidad de la base de datos, resaltó que se están introduciendo mejoras constantes a INCADAT, pero que las mejoras futuras estarán sujetas a la disponibilidad de recursos. | CE 2012 C&R N° 89 |

Perfiles de País

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|------|---|----------------------------------|
| 141. | Se les recuerda a las Autoridades Centrales el valioso rol que se espera cumpla el Perfil de País para el Convenio de 1980 en aras de permitir el intercambio de información entre los Estados acerca de los requisitos que deben reunirse a efectos de presentar una solicitud en el Estado requerido. | CE 2011 C&R N° 14 |
| 142. | Se alienta enfáticamente a todos los Estados contratantes que aún no hayan completado el Perfil de País a hacerlo lo antes posible. | CE 2011 C&R N° 25 |

| | | |
|------|--|----------------------|
| 143. | La Comisión Especial recomienda que los Estados contratantes actualicen su Perfil de País en forma periódica a fin de garantizar que la información esté actualizada. La Oficina Permanente enviará un recordatorio anual a los Estados contratantes a tal efecto. | CE 2011 C&R N° 26 |
| 144. | El Perfil de País no sustituye el Cuestionario estándar para los nuevos Estados adherentes. Sin embargo, se alienta a todos los nuevos Estados adherentes o ratificantes a completar el Perfil de País lo antes posible luego de su adhesión al Convenio de 1980 o de su ratificación. | CE 2011 C&R N° 27 |

Guías de Buenas Prácticas

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|------|--|----------------------------------|
| 145. | La Comisión Especial reconoce el valor de todas las partes de la Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de 1980 y de los Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas sobre el Contacto Transfronterizo en virtud de los Convenios de 1980 y 1996. Asimismo, alienta la amplia difusión de las Guías. La Comisión Especial alienta a los Estados a considerar la mejor forma de difundir las Guías dentro de sus Estados y, en particular, entre las personas involucradas en la implementación y funcionamiento de los Convenios. | CE 2011 C&R N° 52 |

Control y revisión

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|------|--|---|
| 146. | La Comisión Especial convino en que las reuniones periódicas sobre el funcionamiento del Convenio serían particularmente útiles como medio para mejorar la cooperación y la eficacia de las Autoridades Centrales y contribuirían así a garantizar el funcionamiento y la aplicación apropiados del Convenio. [...]. | 1989 C&R N° VII |
| 147. | La Comisión especial reafirma el valor de las reuniones de las Comisiones especiales sobre el funcionamiento del Convenio y considera como satisfactorio el ciclo de cuatro años para una revisión general del Convenio. | CE 2001 C&R N° 2.4 & 1993 C&R N° 10 |
| 148. | La Comisión especial aporta el mantenimiento de reuniones complementarias para el examen de cuestiones específicas cuando es realmente necesario. | CE 2001 C&R N° 2.5 |
| 149. | Para permitir a los Estados contratantes menos dotados económicamente ser representados en las reuniones de las Comisiones especiales, el Secretario General puede, al convocar la reunión, invitar a los Estados contratantes a considerar la aportación de su apoyo a determinados Estados o a contribuir en un fondo común. | CE 2001 C&R N° 2.6 |

Actividades Regionales

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|------|---|----------------------------------|
| 150. | La Comisión Especial recibe con agrado los avances efectuados por la Oficina Permanente en la expansión de la influencia y la comprensión | CE 2006 C&R N° 1.9.1 |

| | | |
|------|--|-------------------------|
| | de los Convenios de La Haya a través del Programa de América Latina, el Proyecto de África y los desarrollos en la Región de Asia Pacífico. Se reconoce el valor del modelo del Convenio de La Haya y sus principios en el uso con Estados no partes del Convenio de La Haya como es el caso del Proceso de Malta. | |
| 151. | Se expresó un fuerte apoyo al esfuerzo llevado adelante por la Conferencia de La Haya, a través del Proceso de Malta, para desarrollar mejores estructuras legales para la solución de litigios familiares transfronterizos así como entre ciertos Estados partes del Convenio de La Haya y ciertos Estados no partes del Convenio de La Haya. | CE 2006 C&R N° 1.9.2 |
| 152. | Se agradeció y consideró importante la designación del Oficial Legal de Enlace para América Latina y se reconoció el impacto ya detectado en el fortalecimiento del funcionamiento del Convenio en la Región. | CE 2006 C&R N° 1.9.3 |
| 153. | La Comisión Especial destaca un importante apoyo al trabajo continuo que se realiza para el fortalecimiento de la Oficina Regional de América Latina y para el desarrollo de una Oficina Regional en la región de Asia Pacífico. | CE 2012 C&R N° 88 |

Casos del TEDH²

| | Descripción | Año de la CE y C&R N° |
|------|--|-----------------------|
| 154. | La Comisión Especial destaca que, en las decisiones adoptadas a lo largo de muchos años, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha expresado un fuerte apoyo al Convenio de 1980, tipificado por una declaración realizada en el marco del caso <i>Maumousseau and Washington v. France</i> (N° 39388/05, ECHR 2007 XIII), según la cual el Tribunal "coincidía plenamente con la filosofía subyacente al Convenio de La Haya". | CE 2011 C&R N° 47 |
| 155. | La Comisión Especial destaca las serias preocupaciones que se han expresado con relación a los términos empleados por el tribunal en sus sentencias recientes dictadas en el marco de los casos <i>Neulinger and Shuruk v. Switzerland</i> (Gran Sala, N° 41615/07, 6 de julio de 2010) y <i>Raban v. Romania</i> (N° 25437/08, 26 de octubre de 2010), en tanto podrían interpretarse como "requiriendo que los tribunales nacionales abandonen el enfoque rápido y sumario que el Convenio de La Haya contempla y se aparten de una interpretación restrictiva de las excepciones del artículo 13 hacia una evaluación completa e independiente de las cuestiones de fondo generales de la situación. (conf. Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, extrajudicialmente (Info. Doc. N° 5)). | CE 2011 C&R N° 48 |
| 156. | La Comisión Especial destaca una reciente declaración extrajudicial realizada por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (ver arriba), en la cual afirma que la decisión emitida en el marco del caso <i>Neulinger and Shuruk v. Switzerland</i> no indica un cambio de dirección para el tribunal con competencia en materia de sustracción de niños y que la lógica del Convenio de La Haya consiste en que todo niño que haya sido sustraído debería ser restituido al Estado de su residencia habitual y es solamente allí donde su situación debería analizarse en su totalidad. | CE 2011 C&R N° 49 |

² La Comisión Especial de octubre de 2017 podría desear adoptar una Conclusión & Recomendación con relación a *X. v. Latvia*, Decisión de la Gran Sala, N° 27853/09, 26 de nov. de 2013, para reflejar la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia.

Convenio de 1996

| | <i>Descripción</i> | <i>Año de la CE y C&R N°</i> |
|------|---|----------------------------------|
| 157. | La Comisión especial reconoce las potenciales ventajas del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de niños como complemento al Convenio de 1980 y recomienda a los Estados contratantes considerar la ratificación o adhesión a este Convenio. | CE 2001 C&R N° 7.1 |
| 158. | Reconociendo las limitaciones del Convenio de 1980, y en particular del artículo 21, la Comisión Especial recomienda que la Oficina Permanente continúe haciendo todos los esfuerzos para asistir a los países en sus estudios sobre el Convenio de 1996 y a promover su amplia ratificación. Ello se aplica tanto a los Estados que son partes al Convenio de 1980 como a los que no lo son. | CE 2006 C&R N° 2.3 |